

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3194
RAD. 001-2012-00194-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo resuelto en el auto de sustanciación No. 2734 del 31 de mayo de 2017, visible a folio 245 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3189
RAD. 027-2015-00775-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto los escritos que anteceden, y en atención al memorial allegado por el apoderado judicial del demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.417.696** de Bogotá (C) y tarjeta profesional No. **63.217** del C.S. de la J.
- 2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.163.046** de Envigado (A) y Tarjeta Profesional No. **157.745** del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, de conformidad con los términos del memorial poder.
- 3.- **TIENESE** como dependiente judicial del apoderado de la parte actora a **ANA MARÍA CABRERA ORDOÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.947.596** y tarjeta profesional No. **97.861** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
MARÍA JIMENA ARGÜEÑ RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3190
RAD. 011-2001-00843-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el Oficio No., proveniente del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informa que el título de depósito judicial No. 469030000496555 fue convertido a favor de la cuenta que le fue asignada al Juzgado de la referencia, por parte del Banco Agrario de Colombia, mediante el formato DJ05; póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3191
RAD. 034-2013-00109-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos el Despacho Comisorio No. 098 sin diligenciar, allegado a este estrado judicial por el apoderado judicial de la parte demandante, lo anterior, a fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

Juzgado Municipal
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3192
RAD. 014-2016-0578-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$28.356.497,20 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

José María Lugo Ramírez
Secretaría
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3181
RAD. 016-2015-00920-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- AGRÉGASE** a los autos para que obre y conste el Oficio No. 0509, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ CAUCA**, por medio del cual informa que los remanentes solicitados por el Despacho, **SI SURTEN EFECTOS**; póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.
- 2.- REMÍTASE** el memorialista a la respuesta al Oficio No. 01-902, allegada al Despacho por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó-Cauca, visible a folio 46 del presente cuaderno.
- 3.- GLÓSASE** a los autos para que obren y consten los Oficios No. 2073 y 2072, provenientes del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN-CAUCA**, por medio de los cuales informa a éste Despacho Judicial, que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2017, decretó terminado el proceso por pago total de la obligación, que en esa dependencia judicial cursó bajo la radicación No. **001-2016-00050-00**; en consecuencia se deja a disposición del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra LUCY MAYA TOBAR bajo radicación No. 016-2015-00920, el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario, y demás factores susceptibles de embargo que devenga la señora LUCY MAYA TOBAR como empleada de la Secretaría de Educación del Cauca; póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA LUISA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3183
RAD. 002-2013-00536-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el Oficio No. 05-01317, proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual informa que se ordenó la remisión inmediata del proceso con radicación No. 7600140030-009-2013-00536-00 al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali en el estado en que se encuentra, para lo de su competencia, ordenándose el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas en el asunto. No obstante, dicho embargo deberá de continuar a favor del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, proceso LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL radicación 034-2015-00318-00 adelantado por ALEJANDRO CALDAS GARRIDO; póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Mariana Largo
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3184
RAD. 024-2015-01289-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, el Despacho Comisorio No. 150 sin diligenciar, allegado a este estrado judicial por la Inspección Urbana de Policía II Categoría Barrio La Riviera de Cali (V), lo anterior, a fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marjarena Largo Ramirez
SECRETARIA
MARJARENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3175
RAD. 02-2011-00926-00

Santiago de Cali, 27 de junio de 2017

Visto el escrito que anteceden el juzgado;

RESUELVE:

1.- **PREVIO** a la entrega de depósitos judiciales **ORDÉNASE** a la parte actora se sirva dar cumplimiento al auto No. 2222 DE fecha 9 de mayo de 2017.

2.- **ESTESE** a lo dispuesto, a través del auto No. 2562 de fecha 22 de mayo de 2017, visto a folio 99 Cd-1 del expediente., toda vez que el Juzgado de origen no realizado la transferencia de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 JUL 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 3178

RAD. 017-2016-00297-00

Santiago de Cali, 27 de junio 2017

En atención a la solicitud, el juzgado;

RESUELVE:

1.- GLOSÁSE para que obre y consten la tranferencia de los depósitos judiciales, proveniente del Juzgado **17° MUNICIPAL DE CALI.**, póngase en conocimiento de parte actora para los fines pertinentes.

2.- ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a fin de que se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderada judicial Doctora **GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO** identificada con la **C.C. No. 29.739.7631**, por la suma de **\$3.945.838.00 M/cte**, títulos que relaciono a continuación:

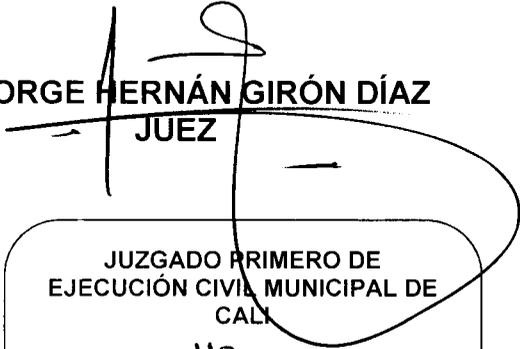
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16726009	Nombre	WILMER ALDO PIEDRUELLA
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	------------------------

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002045780	9004822879	FUNERAL FUNCOOP COOPERATIVA INTEGRAL	01/06/2017	\$ 1.000.000,00
469030002045781	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	01/06/2017	\$ 1.000.000,00
469030002045782	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP I	01/06/2017	\$ 1.000.000,00
469030002045783	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL	01/06/2017	\$ 1.000.000,00
469030002045784	9004822879	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP	01/06/2017	\$ 1.000.000,00
469030002045785	9004822879	COOPERATIVA INTEGRA	01/06/2017	\$ 1.000.000,00
469030002045787	9004822879	COOPERATIVA INT FUNERAL FUMCOOP	01/06/2017	\$ 1.000.000,00
469030002045788	9004822879	FUNERAL FUNCOOP COOPERATIVA INTEGRAL	01/06/2017	\$ 1.000.000,00
469030002045789	9004822879	FUNERAL FUNCOOP COOPERATIVA INTEGRAL	01/06/2017	\$ 1.000.000,00

9004822879	9004822879	FUNERAL FUNCOOP COOPERATIVA INTEGRAL	01/06/2017	\$ 339.452,00
9004822879	9004822879	FUNERAL FUNCOOP COOPERATIVA INTEGRAL	01/06/2017	\$ 121.556,00

Total Valor \$ 3.945.838,00

NOTIFIQUESE-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 113 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 3179

RAD. 01-2007-00642-00

Santiago de Cali, 27 de junio 2017.

En atención a la solicitud, el juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a fin de que se sirva hacer la entrega del depósito judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderada judicial Doctora **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con **C.C. No. 31.388.389**, por la suma de **\$ 400.592.00 M/cte**, título que relaciono a continuación:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16602798	Nombre	EDUARDO LOPEZ	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor			
469030002051616	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	13/03/2017	\$ 400.592.00			
Total Valor						\$ 400.592.00	

NOTIFIQUESE-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187
RAD. 01-2013-00835-00

Santiago de Cali, 27 de junio 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la autorización de dependencia judicial relacionada en escrito que antecede, toda vez que el señor **JESSENIA BAQUERO ABADIA**, no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues sólo podrá recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

2.- **ACEPTASE** la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 22 de junio de 2017, allegada por la parte actora a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

Secretaría de Ejecución
Municipales
SECRETARIA
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3171
RAD. 024-2016-00629-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$76.513.732, Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
Maria J. Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3172
RAD. 024-2016-00040-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$93.840.503,49 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA Maria Ines Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3174

RAD. 01-2010-00788-00

Santiago de Cali, 27 de junio de 2017

En atención a la solicitud, el juzgado;

RESUELVE:

1.- **AGRÉGASE** a los autos para que obre y conste la respuesta al Despacho Comisionado No. 068 del 03 de mayo de 2017, proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaría de Seguridad y Justicia, donde informa que los despachos y comisiones civiles serán recepcionados, advirtiendo que no se podrán cumplir hasta tanto un grupo de trabajo esté constituido legalmente y cuente con los insumos necesarios para prestar apoyo a la rama judicial. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

2.-**ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realice el **fraccionamiento** y posterior pago del depósito judicial equivalente al excedente del remate, a favor del adjudicatario señor **LUIS ENRIQUE MÉNDEZ URIBE**, identificado con cedula No. **16.585.517**, **por la suma \$ 214.164.00. Mcte**, por concepto de pago cuota de administración, y servicio público, del inmueble subastado en el presente asunto, título que se relaciona a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 27122357 Nombre GLORIA SOLARTE DE ARBOREDA

NUMERO DE TITULO	DOCUMENTO DEL DEMANDANTE	NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
469030001958497	8600030201	BANCO BBVA SA	18/11/2016	\$ 15.190.000.00

NOTIFÍQUESE-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
-JUEZ-

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 JUL 2017
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 3170

RAD. 04-2000-00892-00

Santiago de Cali, 27 de junio de 2017

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada del **AVALÚO** catastral del inmueble objeto del presente proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C G.P., por la suma de **\$57.408.000. oo. Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA Ana Lugo Ramirez
María ~~Jiménez~~
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3147
RAD. 030-2013-00708-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud proveniente de la parte demandada, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la autorización relacionada en escrito que antecede, toda vez que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaría
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 28 de junio de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3163
RAD. 017-2016-00264-00

Visto el escrito que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTASE** la autorización entregada al abogado **CARLOS FRANCISCO COLLAZOS NIÑO**, en los términos precedentes.
- 2.- **ABSTIÉNESE** ordenar la cancelación de los embargos decretados en el presente asunto solicitado por el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, toda vez que el presente proceso se encuentra activo por cuenta del demandante **Fondo Nacional de Garantías** en calidad de subrogatorio parcial.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3158
RAD. 003-2015-00069-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

REMITASE el memorialista al Despacho Comisorio No. 053 del 24 de abril de 2017, visible a folio 16 del presente cuaderno, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182
RAD. 035-2016-00257-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de R.F ENCORE S.AS.
- 2.-EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a RF ENCORE S.AS, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.-RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA. Para que actúe como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
Margarita Arango Ramirez
SECRETARIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3154
RAD. No. 035-2016-00257-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a darle el correspondiente trámite a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, **ORDÉNASE** allegue Certificado de tradición del bien mueble vehículo de placas **DLQ 173** actualizado, donde obre la inscripción de la medida cautelar del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3162

RAD. 025-2015-00713-00

Santiago de Cali, 28 de junio de 2017

Visto el escrito que anteceden, el juzgado;

RESUELVE

- 1.- **ESTESE** a lo dispuesto, a través del del auto No. 2814 de fecha 13 de junio de 2017, visto a folio 54 Cd-1 del expediente.
- 2.- **REQUERIR** a la profesional del derecho para que no haga peticiones innecesarias sin antes revisar las actuaciones realizadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3151
RAD. 025-2014-00897-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta al Oficio No. 01-1021, allegada al Despacho por el la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, mediante la cual informa bajo que modalidad se encuentra afiliada la demandada, la señora **LOLA FRANCOISE RHOMANDT. PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

05 de Junio de 2017
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3148
RAD. 003-2007-00934-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el Oficio No. 05-00956, proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual informa a éste Despacho Judicial, que mediante auto del 05 de abril de 2017 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito que en esa dependencia judicial cursó bajo radicación No. 76001-40030-030-2010-00279; en consecuencia, solicita dejar sin efecto el Oficio No. 1342 del 20 de abril de 2010; póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3149
RAD. 026-2010-00002-00

Santiago de Cali, 28 de junio de 2017.

Visto el escrito que antecede a la solicitud de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, allegada por la parte demandada el Despacho;

RESUELVE:

1.- **TÉNGASE** por revocado el poder conferido al abogado **VLADIMIR MOLINA RAMÍREZ**, identificado con C.C.94.400.240, y T.P. 95.395 del C.S.J.

2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **GUILLERMO ANDRÉS GARCÍA LEÓN**, identificado con C.C. No. 94.486.887 de Cali para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con los términos del memorial poder.

3. **NO ACCEDER** a la petición de terminación por desistimiento tácito del presente asunto, como quiera que mediante autos de data agosto de 2015, se han surtido actuaciones dentro del proceso que interrumpen el término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P que establece: "el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá los términos previstos en este artículo**".

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 113 de las partes el auto anterior

Fecha: 05 JUL 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192

RAD.: No. 002-2011-00613-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procédase por parte del Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la señora **MARTHA ELSSY ALBA MORALES**, dentro del proceso ejecutivo singular que le adelanta el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LIMONAR III**. Así mismo el Despacho entrará a resolver las demás peticiones que se encuentran pendientes.

II. ANTECEDENTES

Se presenta solicitud de nulidad¹ por indebida notificación, de conformidad con lo dispuesto en el caso 8º del artículo 133 del C.G.P., por considerar la parte demandada que el señor **FELIPE GARCÍA ALBA MORALES**, informó a la copropiedad desde el **14 de diciembre de 2009**, su calidad de apoderado general de la ejecutada **MARTHA ELSSY ALBA MORALES**, quienes eran los nuevos administradores del inmueble y las direcciones electrónicas, física y teléfono donde debían ser enviadas las notificaciones y comunicaciones de todo lo relacionado con el inmueble. Que pese a lo anterior, se instauró la demanda que hoy ocupa la atención el **25 de agosto de 2011**, aportando como dirección para que la señora **ALBA MORALES** recibiera notificaciones personales la **carrera 69 No. 16-60, apto. 602B**, violándose así el derecho de defensa, puesto que el **26 de enero de 2012**, se solicitó la notificación de la demanda en dicha dirección, por lo que realizado el trámite correspondiente y tras resultar infructuosa, el **12 de abril de ese mismo año** se solicitó su emplazamiento violándose así su derecho de defensa.

La parte demandante descurre traslado² indicando en primer lugar que las cuotas de administración se cargan al inmueble y este responde por cada una de ellas. Que cada propietario de apartamento de la P.H. recoge en el casillero las cuentas de cobro de cada apartamento. Así mismo que con las copias que presenta la demandada se evidencia que se han recogido las cuentas de cobro, bien sea por el propietario o sus administradores, o

¹ Fls.: 23 a 89 del cuaderno No. 1 del expediente.

² Fls.: 158 a 191 del cuaderno No. 1 del expediente.

porque el arrendatario las ha hecho llegar a quien le paga el arrendamiento. Que la etapa de notificación se agotó dentro del término legal y con el debido procedimiento, siendo negligente la empresa administradora de no recoger la correspondencia de su cliente. Que si bien se expidió un certificado de paz y salvo en **marzo de 2014**, también es cierto que se realizaron seis reuniones con la persona encargada del apartamento para conciliar y verificar la cuenta, entregándose la información solicitada, verificándose que sí se encontraban en mora en el pago de las cuotas de administración que traían de saldo a **diciembre de 2010**.

En segundo lugar y con relación a la liquidación del crédito, presenta la historia de la cuenta de cobro del apartamento 602-B de Balcones del Limonar III de propiedad de la demandada, allegando igualmente como prueba de la deuda documentos, ofrecimientos de acuerdos de pago, copias de correos electrónicos, cruces de correspondencia, ofrecimientos de descuentos; presenta igualmente un estado de cuenta actualizado marzo de 2017 aplicando todos los pagos realizados por la inmobiliaria de conforme a la Ley, es decir, intereses de mora, cuotas extras, multas, honorarios del abogado y a la deuda. Manifiesta que la parte demandada omite la historia de la cuenta del apartamento 302-B desde el saldo a diciembre de 2010, el cual reconoce a folios 87 a 89, pero que no reconoce las expensas adeudadas con anterioridad a diciembre de 2010. Así mismo que ha reconocido y aceptado el estado de cuenta histórico que se logró aclarar, detallar y demostrar en todas las reuniones, correos y cartas de noviembre de 2015, del cual se dio respuesta en noviembre 28 de 2015, y del que se dio plazo a pagar a diciembre 10 de 2015. Advierte igualmente que todos los pagos y soportes presentados por la demandada, folios 101 al 155, se encuentran aplicados en el estado de cuenta que anexa, actualizado a marzo de 2017, para que sea tenido en cuenta. Finalmente indica que el apartamento 602-B del Conjunto Residencial Balcones del Limonar III, de propiedad de la ejecutada, adeuda la suma de **\$4'602.979,00 M/Cte.**, más los intereses de mora por valor de **\$5'263.420,00 M/Cte.**, para un total de **\$9'866.399,00 M/Cte.**, al mes de marzo de 2017.

III. CONSIDERACIONES

Adviértese que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, teniendo en cuenta que las solicitadas por la parte demandada son documentales y se limitan al trámite adelantado en este asunto, como también a documentos allegados junto con el escrito, y la parte demandante no igualmente allega solo pruebas documentales, por lo que el Juzgado procederá a resolver de plano la solicitud.

Conforme a lo anterior, y para resolver, se tiene que el **numeral 4º del artículo 625 C.G.P.** dispone:

"(...) 4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> (...) En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a

la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. **Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. (...)** (Subraya y negrita del Despacho).

En este entendido, es dable advertir que la nulidad que ahora se presenta es la establecida en el caso 8º del artículo 133 del C.G.P., que en el que se indica:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...).

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).**”

Ahora bien, respecto a la oportunidad, trámite y requisitos para alegar las nulidades, se debe estar sujeto a los siguientes artículos del C.G.P.:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
(...).

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

(...)” (Subraya y negrita del Despacho).

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)” (Subraya y negrita fuera del texto)

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. (...).” (Subraya y negrita del Juzgado)

En este orden de ideas, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada, el **3 de mayo de 2016**, allega al presente expediente el poder que le fuera otorgado por el señor **FELIPE ANDRÉS GARCÍA ALBA**, en su calidad de apoderado general de la demandada, señora **MARTHA ELSSY MORALES**, procediendo el Juzgado el **31 de mayo de 2016**, a reconocerle personería para actuar; notificado el **2 de junio de 2016**; posteriormente con auto de sustanciación No. 3862 del 11 de agosto de 2016, se glosa al expediente sin diligenciar la citación del acreedor hipotecario, el que fuera notificado el **22 de agosto de 2016**, fecha en la que igualmente la parte demandada allega su escrito de nulidad.

Con forme a lo anterior, no está llamada a prosperar la nulidad invocada, si en cuenta se tiene que la misma **no fue alegada oportunamente** tal como lo indica el **numeral 1º del artículo 136 del C.G.P.**, pues transcurrieron casi cuatro meses desde que presentó el escrito con el cual le fue conferido el poder por la parte demandada.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto se allega una carta, -fl. 86-, en la cual se comunica a la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LIMONAR III** quienes son los nuevos administradores del apartamento 602-B, no es menos cierto, que en dicha carta no se dice que la firma **ASESORES Y CONSULTORES** también sean apoderados generales de la demandada, o en su defecto que estos la representen judicialmente; siendo esta y la anterior, razones suficientes para negar la nulidad solicitada.

Respecto a la liquidación del crédito, el Despacho entrará a hacer control de legalidad en este aspecto, si en cuenta se tiene, que la que se presentara inicialmente por la parte demandante obrante a folio 57, no se ajusta a derecho y mucho menos a lo ordenado en el mandamiento de pago, por cuanto se cobran honorarios que no fueron ordenados por el Juzgado y la tasa de interés no corresponde a la fijada por la Superintendencia Bancaria. Igualmente, el auto que la modifica, **-interlocutorio No. 1242 del 25 de septiembre de 2015-**, no está acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que el Juzgado habrá de dejarlo sin efecto y no tendrá en cuenta dicha liquidación y su correspondiente traslado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se procedió a correr traslado a la liquidación presentada por la demandada, obrante a folios 98 a 100; este Estrado Judicial encuentra que esta no se hizo conforme se ordenó en el auto que libró orden de pago, por cuanto inicia el cobro de las cuotas de administración desde **enero de 2014**.

Así mismo, se tiene que la liquidación del crédito, -estado de cuenta-, presentada por la parte demandante, -fls. 186 a 191-, como objeción, no corresponde a lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que se cobran conceptos como honorarios y costos jurídicos que no han sido ordenados por esta dependencia judicial, por lo que el Juzgado en vista de que ninguna de las liquidaciones se ajusta a derecho, procederá a modificarla.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI;

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de nulidad impetrada por la demandada **MARTHA ELLSY ALBA MORALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DÉJASE sin efecto en virtud del control de legalidad realizado, el auto interlocutorio No. 1242 del 25 de septiembre de 2015, obrante a folio 60 del presente cuaderno.

TERCERO.- NO TENER en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, -fl. 57- y su correspondiente traslado, obrante a folio 59, del presente cuaderno.

CUARTO.- MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folios 98 a 100 del presente cuaderno, la cual quedará como aparece en la liquidación adjunta a la presente providencia y que corresponde en resumen de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	15.257.127,00
CUOTAS EXTRAS	165.000,00
RETROACTIVO	102.800,00
TOTAL INTERESES	1.153.390,97
ABONOS	15.861.604,00
SALDO CAPITAL FINAL	816.713,97

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaria
Juzgado Municipal de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	RETROACTIVO	CUOTAS EXTRAS	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
dic-10	14,21%	21,3150%	1,1134%	1,6232%	21.027			21.027,00	341,31	341	
ene-11	15,61%	23,4150%	1,2161%	1,7686%	176.000			197.027,00	3484,71	3.826	
feb-11	15,61%	23,4150%	1,2161%	1,7686%	176.000			373.027,00	6597,53	(165.576)	176.000,00
mar-11	15,61%	23,4150%	1,2161%	1,7686%	176.000			383.450,55	6781,88	6.782	
abr-11	17,69%	26,5350%	1,3666%	1,9806%	183.000	21.000,00		587.450,55	11635,04	(185.583)	204.000,00
may-11	17,69%	26,5350%	1,3666%	1,9806%	183.000			584.867,46	11583,88	(171.416)	183.000,00
jun-11	17,69%	26,5350%	1,3666%	1,9806%	183.000			596.451,34	11813,31	(171.187)	183.000,00
jul-11	18,63%	27,9450%	1,4338%	2,0748%	183.000			608.284,65	12620,38	(170.380)	183.000,00
ago-11	18,63%	27,9450%	1,4338%	2,0748%	183.000			620.885,02	12862,23	(170.116)	183.000,00
sep-11	18,63%	27,9450%	1,4338%	2,0748%	183.000			633.787,25	13149,51	(180.019)	193.169,00
oct-11	19,39%	29,0850%	1,4878%	2,1503%	183.000			636.747,76	13691,99	(169.309)	183.001,00
nov-11	19,39%	29,0850%	1,4878%	2,1503%	183.000			650.438,75	13986,39	(169.014)	183.000,00
dic-11	19,39%	29,0850%	1,4878%	2,1503%	183.000			664.425,14	14287,14	(168.713)	183.000,00
ene-12	19,92%	29,8800%	1,5253%	2,2026%	183.000			678.712,28	14949,18	(168.051)	183.000,00
feb-12	19,92%	29,8800%	1,5253%	2,2026%	183.000			693.661,45	15278,44	(167.722)	183.000,00
mar-12	19,92%	29,8800%	1,5253%	2,2026%	183.000			708.939,90	15614,96	(167.385)	183.000,00
abr-12	20,52%	30,7800%	1,5675%	2,2614%	183.000			724.554,86	16385,16	(166.615)	183.000,00
may-12	20,52%	30,7800%	1,5675%	2,2614%	201.200	41.000,00		800.140,02	18094,45	(400.106)	418.200,00
jun-12	20,52%	30,7800%	1,5675%	2,2614%	201.200				13596,38	13.596	
jul-12	20,66%	31,2900%	1,5914%	2,2946%	201.200			802.434,47	18412,53	(370.391)	402.400,00
ago-12	20,66%	31,2900%	1,5914%	2,2946%	201.200			833.243,37	14530,30	(206.670)	221.200,00
sep-12	20,66%	31,2900%	1,5914%	2,2946%	201.200			827.773,67	14404,79	(188.895)	203.300,00
oct-12	20,69%	31,3350%	1,5935%	2,2975%	201.300			840.178,46	14708,13	(186.492)	201.200,00
nov-12	20,69%	31,3350%	1,5935%	2,2975%	201.300			854.986,59	15048,35	(186.152)	201.200,00
dic-12	20,69%	31,3350%	1,5935%	2,2975%	201.300			870.134,93	15396,38	(185.804)	201.200,00
ene-13	20,75%	31,1250%	1,5837%	2,2839%	201.300			885.631,32	15658,89	(187.641)	203.300,00
feb-13	20,75%	31,1250%	1,5837%	2,2839%	201.300			899.290,20	15970,84	(187.329)	203.300,00
mar-13	20,75%	31,1250%	1,5837%	2,2839%	201.300			713.261,04	16289,91	(187.010)	203.300,00
abr-13	20,83%	31,2450%	1,5893%	2,2917%	213.400	12.300,00		751.950,95	17232,17	(186.068)	203.300,00
may-13	20,83%	31,2450%	1,5893%	2,2917%	213.400			779.283,11	17858,53	(185.441)	203.300,00
jun-13	20,82%	31,2450%	1,5893%	2,2917%	213.400			807.241,64	18499,24	(245.401)	263.900,00
jul-13	20,34%	30,5100%	1,5549%	2,2438%	213.400			775.240,88	17394,96	(196.005)	213.400,00
ago-13	20,34%	30,5100%	1,5549%	2,2438%	213.400			792.635,74	17785,16	(386.715)	404.500,00
sep-13	20,34%	30,5100%	1,5549%	2,2438%	213.400			619.320,90	13896,32	(199.504)	213.400,00
oct-13	19,65%	29,7750%	1,5204%	2,1957%	213.400			633.217,22	13903,50	(199.497)	213.400,00
nov-13	19,65%	29,7750%	1,5204%	2,1957%	213.400			647.120,72	14208,77	(199.191)	213.400,00
dic-13	19,65%	29,7750%	1,5204%	2,1957%	213.400			661.329,49	14520,76	(164.879)	178.400,00
ene-14	19,65%	29,4750%	1,5062%	2,1760%	213.400			710.850,25	15467,98	(51.332)	66.800,00
feb-14	19,65%	29,4750%	1,5062%	2,1760%	213.400			872.918,23	18994,56	(407.805)	426.800,00
mar-14	19,65%	29,4750%	1,5062%	2,1760%	213.400			678.512,79	14764,33	(226.470)	241.234,00
abr-14	19,63%	29,4450%	1,5044%	2,1741%	222.300	28.500,00		703.443,11	15292,93	(236.107)	251.400,00
may-14	19,63%	29,4450%	1,5044%	2,1741%	222.300			690.236,04	15005,80	(207.894)	222.900,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 1199

RAD.: No. 002-2011-00613-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte demandada en contra el **auto interlocutorio No. 1270 del 11 de agosto de 2016**, proferido dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LIMONAR III** contra la señora **MARTHA ELSSY ALBA MORALES**, y con el cual se decretó el embargo y secuestro de unos bienes inmuebles. Así mismo habrá de pronunciarse el Juzgado respecto de la petición de fijación de caución para el levantamiento de los embargos aquí decretados.

Sustenta su recurso la demandada manifestando que en este asunto se encuentra embargado y "secuestrado" el apartamento 602-B de su propiedad, registrado con el número de matrícula inmobiliaria **370-810027**, sin que obre gravamen hipotecario ni otro distinto al embargo ordenado en este asunto, siendo a todas luces garantía suficiente para cubrir la obligación adeudada a la parte demandante.

Corrido el traslado correspondiente, la parte demandante guardó silencio, por lo que el Juzgado entra a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este orden de ideas, se tiene que la inconformidad de la recurrente radica en que el Juzgado con la providencia impugnada decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee la demandada sobre unos bienes inmuebles de su propiedad,

considerando que con el apartamento que se encuentra aprehendido se garantiza en su totalidad la obligación dado el valor del mismos.

Conforme a lo anterior, no es dable reponer la providencia, pese a que si bien es cierto, para la fecha en que fue decretada la medida, esto es el **11 de agosto de 2016**, obraba en el cuaderno número uno, visto a folios 78 a 80, un certificado de tradición identificado con el número de matrícula inmobiliaria **370-810027**, que corresponde al apartamento 602-B del Conjunto residencial Balcones del Limonar III, el cual se encuentra embargado por cuenta de este proceso, en el cual consta que sobre el mismo no recaen gravámenes hipotecarios ni embargos que lo afecten; no es menos cierto, que el mismo no se encontraba secuestrado, tal como lo indica el artículo 600 del C.G.P., en armonía con el inciso 4º del artículo 599 Ídem.

En consecuencia de lo anterior, habrá de concederse el recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del inciso 2º del artículo 321 del C.G.P., en armonía con el inciso 4º del artículo 323 Ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el **auto interlocutorio No. 1270 del 11 de agosto de 2016**, proferido dentro del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCÉDESE en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No. 1270 del 11 de agosto de 2016**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 323 del C.G.P., en armonía con el numeral 8º del artículo 321 Ídem.

TERCERO.- OTÓRGASE el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte recurrente, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que suministre las expensas necesarias para la reproducción fotomecánica de los **folios 24 a 42**, de este cuaderno, **incluyendo esta providencia**, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO.- SÚRTASE por la SECRETARÍA, en caso de sustentarse el recurso de apelación por la parte recurrente, el respectivo traslado a la contraparte en los términos que dispone el artículo 324 del C.G.P.

QUINTO.- PÁSESE al Despacho el presente expediente una vez ejecutoriada esta providencia, a fin de resolver lo pertinente a la fijación de caución para el levantamiento de las medidas aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
MARÍA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria